



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/4/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO SERGIO UC COSGAYA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 20, CON SEDE EN PALIZADA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN CELEBRADA PARA ELEGIR AL AYUNTAMIENTO, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA EL MUNICIPIO DE PALIZADA, EN EL DISTRITO VEINTE (20), CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, Y LA NULIDAD DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS CIRCUNSTACIADAS DE CÓMPUTO DISTRITAL 20, DE FECHAS 3 Y 4 DE JULIO DE 2018, Y EL OTORGAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), IMPUGNANDO LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN LA MISMA Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA".

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO RÓMULO DAMIÁN SALVAÑO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS "PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL- VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO- NUEVA ALIANZA".

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

Con esta fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, doy cuenta, al Magistrado Instructor Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, con el estado que guardan los presentes autos. Conste.- -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: los autos del expediente citado al rubro, en virtud de la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo planteada por el Partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ciudadano Sergio Uc Cosgaya; y

RESULTANDO:

1.- **Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.**- Mediante Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

2.- **Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.

3.- **Cómputo Distrital.** El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Electoral Distrital 20, realizó el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento de Palizada, asentó los resultados en el acta de cómputo municipal, declarando formalmente válida la elección de Ayuntamiento de Palizada, resultando electa "la **Coalición Campeche para Todos**" conformada por los Partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL- VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO- NUEVA ALIANZA y le otorgó la constancia de mayoría y validez; obteniendo los siguientes resultados: -

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL

							morena		PLC	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
179	2,031	1,264	27	159	376	165	1,666	15	2	133	6,017



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/JIN/4/18.

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL

														VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
125	1,882	1,264	27	14	321	23	1,666	15	2	109	419	13	4	133	6,017

DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS

									VOTOS NULOS	
179	2,031	1264	27	159	376	165	1,666	15	2	133

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

								VOTOS NULOS
1264	27	1666	15	2	555	2,355	133	

El cómputo concluyó el día cinco de julio del año en curso a la una con cuarenta y cinco minutos (1:45).

4.- Interposición del Juicio de Inconformidad.- Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), el día nueve de julio del actual, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y este a su vez se lo envía al Consejo Electoral Distrital Número 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Juicio de Inconformidad para realizar el trámite correspondiente. Asimismo, dentro de los argumentos vertidos, solicitó a esta autoridad jurisdiccional el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto de la elección de Ayuntamiento de Palizada.

5.- Tercero Interesado.- El trece de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Rómulo Damián Salvaño, representante de la Coalición "Campeche para todos", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, compareció a juicio con el carácter de tercero interesado.



6.- Recepción del medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Estatal.- A través del Oficio número CDE20/226/2018, de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Joao Salgado Cambrano, Presidente del Consejo Electoral Distrital Número 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local el escrito del ciudadano Sergio Uc Cosgaya, representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por medio del cual interpuso el Juicio de Inconformidad.-

7.- Registro y Turno a ponencia.- Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el Expediente identificado con la clave TEEC/JIN/4/2018, y turnarlo al Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, como Magistrado Instructor.-

8.- Radicación.- Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se radicó el presente expediente en la Ponencia a cargo del ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez.-

9.- Admisión y Apertura de instrucción.- Con fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción, se requirieron las documentaciones pertinentes y se admitieron las pruebas aportadas por la Autoridad Responsable, el Partido Actor y el Tercero Interesado.-

10.- Acuerdo de Apertura del Incidente. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó formar Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo y solicitar fecha y hora para el dictado de la sentencia interlocutoria.-

11.- Acuerdo de citación para oír dictado de sentencia interlocutoria.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó citar a sentencia para resolver en el Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo, que hoy nos ocupa.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente



incidente y dictar la interlocutoria respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 632, 633 fracción II, 638, 679, 725 y 726 fracción IV de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 159 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse de un **incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**, en la totalidad de las casillas instaladas para la recepción de votos de la elección del Ayuntamiento de Palizada, Campeche, derivado de un Juicio de Inconformidad; que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.- -

Cabe precisar, que la materia sobre la que versa esta determinación incidental, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada, en términos de la Tesis de Jurisprudencia S3COJ01/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹ -----

Porque lo que en este incidente se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, a la materia del juicio principal, de ahí que, debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral en actuación colegiada, quien emita el acuerdo y la resolución que en derecho proceda.-----

De modo que, si el Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer del juicio en lo principal, donde se impugnen determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, tanto en elecciones de Gobernador, Diputados, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; también tiene legal competencia para lo accesorio, como son las cuestiones incidentales.-----

SEGUNDO: ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 553 y 554, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los principios rectores en materia electoral, tutelados por el artículo 24, fracción VII, de la Constitución Local, se advierte que

¹ visible a fojas 184 y 186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/4/18.

con el recuento de votos se pretende garantizar la legalidad, objetividad, efectividad, transparencia, máxima publicidad y certeza de la voluntad del electorado. Aunque no es éste el único medio para alcanzar ese fin, si contribuye para ello; porque no pasa desapercibido para esta autoridad que los actos públicos válidamente celebrados tienen en principio la presunción de legalidad y validez; pero al ser cuestionados, corresponde a las autoridades jurisdiccionales garantizar y velar que no se hayan vulnerado los principios que rigen a los procesos electorales.-----

Resulta importante tener claro que, la base fundamental de la democracia son las elecciones libres y transparentes, sólo así el sufragio cumple con sus características de universal, libre, secreto y directo; por ello nuestra Carta Magna ha establecido la certeza como uno de los principios rectores de la función estatal en la organización de las elecciones.-----

Para tutelar los principios que rigen las elecciones democráticas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, estableció un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles, que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.-----

En consecuencia, para analizar la petición de recuento, es necesario precisar, aunque someramente, el procedimiento de cómputo en las mesas directivas de casilla; después, el cómputo distrital o municipal y por último, los supuestos para que proceda el recuento total o parcial de votos, tanto en sede administrativa electoral como en sede jurisdiccional electoral.-----

Cómputo de votos el día de la jornada electoral.- Este día, de las ocho de la mañana hasta la seis de la tarde, se lleva a cabo la instalación, apertura de casilla, recepción de votos, escrutinio y cómputo de los mismos y clausura de la casilla; como disponen los artículos del 481 al 529 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.-----

Durante el escrutinio y cómputo en las casillas, intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, para obtener y constatar el resultado; ante los representantes de los partidos políticos y observadores presentes. Este es el primer paso del sistema de valoración sobre la certeza,



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/4/18.

máxima publicidad, eficacia y transparencia de los resultados, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.- - - - -

La coherencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia se presenta si coinciden los tres rubros fundamentales de las actas consistentes en: **El número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista, más los representantes de partidos registrados en la casilla, con el número de boletas sacadas de la urna, y con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos.- -**

Los mismos principios que rigen el día de la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continua rigiendo para los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, respecto de las casillas que correspondan al tipo de elección que están autorizadas a calificar conforme a la ley. - - - - -

No obstante, puede suceder que al momento en que el Consejo Distrital o Municipal correspondiente efectúe el cómputo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda los resultados de la votación recibida en casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que este elemento de certeza no se vulnere.- - - - -

Cómputo distrital o municipal.- Sobre el particular, el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, prevé una serie de pasos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales, para obtener los resultados finales de la elección de que se trate, sea que los resultados de las actas coincidan o no.- - - - -

Existe la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral, oficiosamente o a petición de parte interesada, pueda realizar un nuevo escrutinio y cómputo, total o parcial de los votos, levantando el acta y constancia respectiva, siempre que se den los supuestos previstos en la propia norma. - - - - -

Por ello es pertinente distinguir entre un recuento total y uno parcial (sus requisitos de procedencia, efectos, etcétera), lo cual se hará a continuación.- - - - -



Recuento parcial o nuevo escrutinio y cómputo en una o varias casillas.- La fracción II, del numeral 553, en cita, establece que el Consejo Electoral procederá a realizar **oficiosamente** el nuevo escrutinio y **cómputo de la casilla** para el caso de que **los resultados de las actas no coincidan o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla** o, bien, **cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la misma o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo.** - - -

La fracción IV del referido ordenamiento, establece también que el Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y **cómputo de la casilla, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; o **cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;** o bien, **cuándo todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.** - - - - -

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el consejo distrital que tiene un claro objetivo corrector. - - - - -

Se trata de un **procedimiento de control**, pero sobre todo de **corrección o reparación**, ya que **mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre**, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad. - - - - -

Recuento total o nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas.- Por su parte, el artículo 554 ídem, prevé a su vez otro procedimiento que obliga al Consejo Electoral de que se trate a realizar el recuento de votos **en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual**, siempre que al inicio de la Sesión de Cómputo correspondiente **haya petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos** mencionados. - - - - -



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/JIN/4/18.

También puede decretarse el recuento si al término de la sesión de cómputo resultara la diferencia entre el candidato del primero y segundo lugar igual o menor a un punto porcentual, previa petición del candidato que esté en segundo lugar.- -

En el recuento total, los supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias, tampoco tienen por objeto exclusivo corregir o reparar un hecho anómalo. No se puede concluir que la única forma de dar certeza, asegurar objetividad y legalidad a los resultados de la elección en el distrito electoral es mediante un recuento total, puesto que se trata de un procedimiento que **no opera de manera oficiosa o necesaria**, ya que se **actualiza bajo las ya mencionadas condiciones**.-----

Luego, para proceder a este ejercicio necesariamente **se requiere de petición expresa del representante del partido** que postuló al candidato que se encuentra en segundo lugar, y que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es **igual o menor a un punto porcentual** y que además ésta petición tiene que haber sido, primero ante el Consejo respectivo, al inicio o conclusión de la sesión de cómputo; **y sólo a falta u omisión del recuento en sede administrativa, es que podrá pedirlo, en un segundo momento cuando interponga el medio de impugnación** respectivo ante la autoridad jurisdiccional; porque ninguna autoridad electoral podrá proceder al recuento de votos si no existe petición expresa de la parte interesada. -----

Claramente se trata de un instrumento o procedimiento que permite verificar el escrutinio y cómputo realizado en cada una de las casillas, pero no con un fin necesariamente corrector o reparador de un acto irregular o extraordinario.-----

Tampoco se puede arribar que los cómputos distritales o municipales en que existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar, sólo serán ciertos y objetivos, o bien, se reputen válidos, apegados a la Constitución Federal o local y la normativa secundaria, si se realiza el recuento total; tan es así que no se trata de un procedimiento oficioso, porque tiene como presupuesto la solicitud del representante del partido político cuyo candidato quedó en segundo lugar.-----



Hasta aquí las razones para el cómputo total o parcial de votos en sede administrativa, que resultan ser las mismas que rigen para el procedimiento de recuento de votos en sede jurisdiccional, pero bajo condiciones específicas. - - -

Recuento de votos en sede jurisdiccional.- Como se sabe, el sistema de medios de impugnación electoral, fue creado para garantizar que todos los actos, resoluciones y resultados electorales emitidos por las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas del proceso. - - -

En la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. - - -

Así, tenemos que el último mecanismo de control para garantizar el principio de legalidad, transparencia, máxima publicidad y certeza de los resultados en la computación de los votos, **es el procedimiento de recuento total o parcial que realiza la autoridad jurisdiccional** previsto en el numeral 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que dice, este órgano jurisdiccional procederá al recuento: - - -

- 1.- Cuando el Consejo Electoral Distrital o Municipal no lo haya realizado, **sin causa justificada, a pesar de que le fuera solicitado en la sesión de cómputo correspondiente.** - - -
- 2.- Cuando las inconsistencias en las actas no puedan ser corregidas o subsanadas por el Tribunal, con otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos; y - - -
- 3.- Cuando la casilla impugnada, no haya sido recontada en la sesión de Cómputo Distrital o Municipal. - - -

Como se ve, la apertura de paquetes electorales para recontar **es una medida extraordinaria** que se sujeta a determinadas hipótesis y requisitos previstos en la ley; entre esos requisitos está que el Consejo **se haya negado injustificadamente** al recuento, pese a que fue **solicitado de manera expresa por la parte interesada, tratándose de las causas para el recuento total**, y que



las inconsistencias no se puedan subsanar con otros elementos, tratándose de recuento parcial.- - - - -

Aclaradas las bases para el recuento en sede jurisdiccional, se analizarán los argumentos del ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), vertidos para fundar su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas del Distrito Electoral 20, referente a la elección de Ayuntamiento de Palizada, Campeche, para determinar si hubo la petición y de ser así, determinar por qué no fue atendida. - - - - -

Además, cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentran los incidentes, este Tribunal Electoral debe suplir las **deficiencias u omisiones** en los agravios, **cuando los mismos puedan advertirse claramente de los hechos** expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Del precepto invocado es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda **exista la expresión de agravios**, aunque la misma **sea deficiente o incompleta**, y por otro, que igualmente **se viertan los hechos** de los cuales **sea posible deducir**, en forma clara, algún o algunos agravios.- - - - -

Por otra parte, también cabe señalar que la institución de la suplencia en la expresión de agravios **sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes**, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que **el actor omitió** señalar en su respectivo escrito de demanda, porque tal situación no sería una suplencia de la queja si no una subrogación en el papel del promovente.- - - - -

Hechas las precisiones anteriores, los argumentos vertidos por el promovente son:

1.-(sic)"...Causa agravio al partido que represento...siendo que el presidente del consejo distrital se negó rotundamente a recibir el escrito y que además manifestó dicho presidente que no tenía instrucción de abrir ningún paquete electoral de la elección de ayuntamiento, sino que solamente la "instrucción" solo era que abriera los paquetes electorales de ese distrito única y exclusivamente de la elección de diputado local por mayoría relativa..."- - - - -

2.-(sic)"... Le causa agravio al actor que el presidente consejero no le otorgara copias antes del inicio del cómputo distrital...dejando a mi partido político Morena en completo estado de indefensión la actuación del presidente consejero, pues violenta las garantías constitucionales 14 y 16..."- - - - -

3.-(sic)"... También causa agravio y violenta los principios de legalidad y debido proceso electoral la sesión de cómputo que realiza el consejo distrital XX de fecha 04 de julio del 2018 relativo a la sesión de cómputo, porque violenta el artículo 1.4.1. del citado



lineamiento toda vez que la presidencia del consejo electoral durante la reunión previa no presento un análisis preliminar sobre la calificación de los paquetes electorales, con y sin muestra de alteración respecto de las que se tenga en ese momento, de aquellas en las que se detectara alteraciones, errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no obre en poder de la presidencia el acta de escrutinio y cómputo, y en general de todas aquellas en las que existan objeción fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos..."

4.-(sic)"... De lo anterior como lo hemos narrado en la parte de los hechos el representante del partido que represento CLEMENTE compareció solicitando por escrito que se abrieran los paquetes electorales de todas las casillas, correspondiente a la elección de ayuntamiento del municipio de Palizada, fundando dicho pedimento en término del artículos 550,552, 553 fracción II y IV de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, sin embargo de manera arbitraria e ilegal el presidente del Consejo electoral del distrito XX se negó rotundamente a recibir el escrito en términos de la ley de la materia electoral como también a pronunciarse sobre la apertura de todos los paquetes electorales de las 13 casillas que son: 434B, 436B, 429C-2, 435B, 429C1, 429B, 431B, 432B, 433B, 428B,428C1, 439B y 430B que corresponden a la votación para Ayuntamiento..."

5.-(sic)"...Pues queda demostrado de acuerdo al acta circunstancias que en copia simple le fue entregada al representante de mi partido el C. ENRIQUE CENTENO MORALES, el consejo distrital, el cual resulta ilegal violentando el principio de Legalidad, en el proceso electoral y sobre todo a la sesión de cómputo municipal para el ayuntamiento de Palizada. Para demostrar nuestro derecho violentado se anexa copia del escrito señalado y el cual no fue recibido por el presidente del consejo distrital..."

6.-(sic)"...En el caso de la presente elección, y del cuyo resultado de tenga la certeza que las boletas que obran en los paquetes electorales de cada sección, o sea las 13 que corresponden a la elección para Ayuntamiento de Palizada, no existen boletas apócrifas, lo que de existir no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que en las circunstancias de esta elección resulta determinante para el resultado de la misma, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social..."

7.-(sic)"...Toda vez que la presidencia del consejo electoral durante la reunión previa no presentó un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales de las 13 casillas las cuales son 434B, 436B, 429C2, 435B, 429C1, 429B, 431B, 432B, 433B, 428B, 428C1, 439B y 430B que corresponden a la votación para Ayuntamiento, casillas en las que existen alteraciones, errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, de aquellas en las que no obre en poder de la presidencia el acta de escrutinio y cómputo, y en general de todas aquellas en las que existan objeción fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, esta objeción quedo determinada con la solicitud que por escrito solicito bajo protesta el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital, al no haberle recibido el escrito por parte del presidente del Consejo Distrital XX..."

8.-(sic)"...En efecto, en el caso concreto, de acuerdo a las cifras tomadas del cómputo distrital con respecto al resultado del cómputo distrital, al no tener las copias legibles de escrutinio y cómputo, para alegar en la sección, y de igual forma la negativa a llevar a cabo el nuevo cómputo distrital para tener la certeza jurídica nos violenta nuestro derecho a defender el voto total de la elección al Ayuntamiento de Palizada Distrito XX, por lo que es aplicable, en el caso de que en la elección se haya presentado violaciones graves, dolosas y determinantes..."

9.-(sic)"...se extrajo la urna de ayuntamiento de la sección 431B se abrió por una función y que esta no contaba con número de sección se accedió a sellar para su resguardo en la bodega..."

10.-(sic)"...También causa agravio en la casilla de la sección 430B, "se abrió pero no se encontró el acta de escrutinio y cómputo y procedimos a resguardar la urna a la bodega, después se dio de que la urna 430-B de diputados locales, para ver si se extraía el acta de escrutinio y cómputo, pero se dijo e la mesa de sesión que mejor se iba abrir hasta ue se abriera la de diputaciones locales. Por lo que se acudió a ingresar a la bodega"...

11.-(sic)"...Por lo que respecta a la casilla 429B de ayuntamiento igualmente nos causa agravio toda vez que el consejo electoral determino "por lo cual se dio que se apertura la sección 429B de ayuntamiento, sobre la mesa de sección donde esta se procedió abrirse por motivos de incongruencia de la totalidad de votos..."



Cabe señalar que del texto de la demanda se advierte la intención del promovente referente al acto combatido, que para no denegar justicia y sin que cause transgresión al principio de paridad procesal como integrante de la exigencia del derecho humano al debido proceso, según la doctrina y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, de acuerdo a los ordinales 1 y 133 de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades incluidas las jurisdiccionales electorales a su observancia, la cual se traduce en aras de la salvaguarda del interés público en la conservación del voto útil emitido por el electorado, el cual en la especie requiere de la fijación clara y objetiva de la materia Litis en el caso sometido a la jurisdicción de este Tribunal y que se traduce en la correcta intelección del *petitum* actoral que no puede ser otro que el de considerar que impugna: los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal para elegir Componentes de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para el Municipio de Palizada, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva efectuados por el Consejo Distrital número 20, de aquí en adelante dentro de la instrucción y resolución del caso.-----

Por lo que respecta a los agravios señalados por el impugnante que esta autoridad marca bajo el **número 1**, respecto de *"que no tenía instrucción de abrir ningún paquete electoral de la elección de ayuntamiento, sino que solamente la "instrucción" solo era que abriera los paquetes electorales de ese distrito única y exclusivamente de la elección de diputado local por mayoría relativa..."*, del **número 2**, respecto de *"le causa agravio al actor que el presidente consejero no le otorgara copias antes del inicio del cómputo distrital"*, del **número 3**, respecto del *"análisis preliminar sobre la calificación de los paquetes electorales, con y sin muestra de alteración respecto de las que se tenga en ese momento, de aquellas en las que se detectara alteraciones, errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no obre en poder de la presidencia el acta de escrutinio y cómputo"*, del **número 4**, *"de manera arbitraria e ilegal el presidente del Consejo electoral del distrito XX se negó rotundamente a recibir el escrito"* y del **número 5** *"queda demostrado de acuerdo al acta circunstancias que en copia simple le fue entregada al representante de mi partido el C. ENRIQUE CENTENO MORALES, el consejo distrital, el cual*



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/4/18.

resulta ilegal violentando el principio de Legalidad, en el proceso electoral y sobre todo a la sesión de cómputo municipal para el ayuntamiento de Palizada" son **inoperantes**, toda vez, que no señala o explica las razones por las que son determinantes para el resultado de la votación, por tratarse de afirmaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas que no se encuentran respaldadas con medios de prueba que permitan tener por acreditado de manera objetiva su dicho, ya que se trata de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales que no arriban a nada.-----

Por lo que respecta a sus agravios que esta autoridad marca bajo los números **6, 7, 8, 9, 10 y 11** de una correcta interpretación de la litis, se advierte que el incidentista pretende un nuevo escrutinio y cómputo, de todas las casillas que comprenden la elección de Ayuntamiento de Palizada, Campeche, correspondiente al Distrito Electoral 20; lo hace en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante ese Distrito, que postuló al candidato que está en segundo lugar; y la causa **debe ser la diferencia** entre el candidato presunto ganador de la elección y el segundo lugar en votación debe ser **igual o menor a un punto porcentual**, y la parte actora sólo se limita a **alegar que él pidió oportunamente al Consejo Distrital y éste no recontó los votos.**-----

En cuanto al requisito de petición expresa del partido que postuló al candidato, que está en segundo lugar, para el recuento total, se expone lo siguiente: - - -

El artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, determina que la apertura de la totalidad de los paquetes electorales para proceder al recuento únicamente será procedente en los casos siguientes:-----

Cuando exista **INDICIO** de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al candidato, que está en segundo lugar; cosa que no aconteció, ya que la parte actora sólo señala que no le recibieron el escrito con la petición, pero sí estuvo presente en la sesión correspondiente, esto es, **el Consejo deberá realizar el recuento de votos en todas las casillas con sólo pedirlo**, siempre que el indicio esté



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/JIN/4/18.

respaldado con la sumatoria de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que el partido inconforme, que se encuentre en el supuesto legal, presente ante el Consejo.-----

Si **al término del cómputo** se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, **y existe la petición expresa**, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.-----

Como se puede apreciar, para que proceda la apertura total de paquetes electorales, se prevén dos supuestos indispensables y, en dos momentos diferentes; pero, en ambos casos, debe concurrir **la petición expresa de quien obtuvo el segundo lugar** y el porcentaje de votación de diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea **igual o menor a un punto porcentual**.-----

De tal suerte que, la petición expresa se debe atender en esos dos momentos; el primero, cuando no ha iniciado la sesión de cómputo, supuesto en el que sólo se requiere de un indicio de que la diferencia entre el candidato del presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.-----

Mientras que, el segundo momento para solicitar el recuento ocurre una vez que haya concluido el cómputo, debido a que hasta ese momento se cuenta con elementos precisos para conocer el resultado de la votación, con los cuales se verificará si la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.-----

Por tanto, se recalca, para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, debe existir una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los partidos políticos que se encuentran en primero y segundo lugar de la elección; siempre y cuando lo haya solicitado oportunamente el representante del partido que postuló al candidato que está en segundo lugar.-----

Sobre esa base, el incidentista arguye que el representante del partido que representó, compareció y solicitó en la Sesión de Cómputo Distrital 20 de fecha cuatro de julio del año en curso, por escrito que se abrieran los



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/4/18.

paquetes electorales de todas las casillas, correspondiente a la elección de Ayuntamiento del municipio de Palizada; sin embargo, señala que de manera arbitraria e ilegal el presidente del Consejo Electoral del Distrito 20, se negó rotundamente a recibir el escrito y no se pronunció sobre la apertura de los trece paquetes electorales siguientes: 428B, 428C1, 429B, 429C1, 429C2, 430B, 431B, 432B, 433B, 434B, 435B, 436B y 439B, los cuales corresponden a la elección de Ayuntamiento, pero no acreditó en ningún momento que solicitó en la Sesión de Cómputo Distrital de fecha cuatro de julio del año en curso, al Consejo Distrital de manera expresa que realice el recuento total de las casillas y mucho menos hizo alusión a la diferencia porcentual; sin embargo, al cotejar el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Electoral Distrital 20 de fecha cuatro de julio del año en curso, visible en la foja trescientos treinta y cinco de autos, con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del Distrito Electoral 20, correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Palizada, Campeche que obran glosadas en autos; se observa que la autoridad administrativa electoral asentó en el Acta Circunstanciada, que al inicio de la sesión de cómputo, el representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) se encontraba presente; más no hizo constar la autoridad si en algún momento el representante partidista le hizo la petición expresa de recuento de votos. -----

Cabe destacar que, la autoridad administrativa electoral tampoco asentó en el acta referida que, concluida la sesión de cómputo distrital, los representantes de los partidos políticos registrados ante ella y que se encontraban presentes en ese momento, tuvieron la oportunidad de manifestar lo que consideraran pertinente respecto a los derechos de sus representados de manera verbal o por escrito y nadie lo hizo.-----

Corrobora lo anterior el oficio número CD20/233/2018, de fecha 18 de julio del 2018, signado por el ciudadano Joao Salgado Cambrano, Presidente del Consejo Electoral Distrital Número 20, donde informa a esta autoridad jurisdiccional que no existe escrito alguno a nombre del ciudadano Clemente Antonio Nuñez Díaz representante del Partido de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), con el que haya solicitado la apertura de paquetes electorales para llevar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas electorales 428B, 428C1, 429B, 429C1, 429C2, 430B, 431B, 432B, 433B, 434B, 435B, 436B y 439B, además de que



efectivamente estuvo presente en la Sesión de Cómputo y no hizo manifestación alguna sobre la apertura de los paquetes electorales y se haga el recuento de las casillas mencionadas líneas arriba.-----

En efecto, de acuerdo al texto del Acta Circunstanciada del día de cómputo distrital, sólo aparece que se abrieron las siguientes casillas: 431B, 430B, 429B, 199B, 199C1, 216S1, 200B, 200C1, 211C1, 212C2, 214B, 214C1, 215B, 216B, 216C1, 221B, 222B, 223B, 223C1, 225B, 225C1, 224C1, 264E1, 267C4, 268B; y no hay constancia de la autoridad administrativa electoral que haya sido a petición del citado representante partidista; por lo que existen incongruencias entre los hechos narrados por el Consejo Distrital 20 y lo expuesto por el incidentista respecto a la petición de recuento, ya que insiste el promovente que lo solicitó pero no acredita con documento idóneo dicha petición, máxime que no hay escritos de inconformidad o protesta por violación al artículo 553 fracción IV inciso a) como lo imprime de puño y letra al calce del acta.-----

Los documentos públicos mencionados (acta circunstanciada de la sesión de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 20 de fecha cuatro de julio del año en curso), tienen valor probatorio pleno respecto a lo plasmado en ellos, ya que no existe elemento probatorio fehaciente que lo desvirtúe de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por ser documentos públicos expedidos por funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones.-----

No obstante que, estos documentos públicos valorados evidencian la ausencia de petición expresa del representante partidista que promueve el incidente, y que no obra en autos otro documento público o privado que corrobore dicha petición.-----

Las hipótesis de apertura de paquetes electorales ante sede administrativa o jurisdiccional para un recuento total o parcial de votos, las contempladas en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a manera de síntesis son:-----

a) Cuando los resultados de las actas no coincidan.-----

b) Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo.-----

c) Existan errores evidentes en las actas.-----



d) Cuando los paquetes tengan muestras de alteración, en caso, de existir discrepancia entre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, y la que obre en poder del consejo respectivo. -----

Es decir, la apertura de los paquetes sólo procederá, en alguno de los casos precisados con anterioridad, expresándose con claridad el supuesto normativo que se actualice. -----

Entonces, procederá la apertura de paquetes electorales de manera extraordinaria cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a un punto porcentual**, en consecuencia, el Consejo respectivo, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas; en el caso que hoy nos ocupa este supuesto no se encuentra contemplado en lo recurrido por el promovente, toda vez que de acuerdo al acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa donde la planilla que recibió el primer lugar obtuvo el treinta y nueve punto trece por ciento de los votos (**39.13%**) y la planilla que consiguió el segundo lugar el veintisiete punto sesenta y ocho por ciento de los votos (**27.68%**), es decir la diferencia entre el primer y segundo lugar es de seiscientos ochenta y nueve (**689**) votos, es decir once punto cuarenta y cinco puntos porcentuales (**11.45%**), no encontrándose en el supuesto exigible por la ley, tomando en cuenta que es una coalición.-----

Y aun, haciendo las operaciones aritméticas, se observa un error al momento de vaciar los datos en el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), y esta autoridad al hacer el estudio exhaustivo determinó que la planilla que recibió el primer lugar obtuvo el treinta y cinco punto setenta y seis por ciento de los votos (**35.76%**) y la planilla que consiguió el segundo lugar el veintisiete punto sesenta y ocho por ciento de los votos (**27.68%**), es decir, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuatrocientos ochenta y seis (**486**) votos, que equivalen al ocho punto cero ocho porcentual (**8.08%**), no encontrándose en el supuesto exigible por la ley que consiste en igual o menor al uno por ciento, tomando en cuenta que en ninguna de las casillas señalaron que existían hojas de incidencias o protestas, ya que ese campo se encuentra marcado con una (x) indicando que no existe escrito alguno.-----



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/JIN/4/18.

Considerando la determinancia desde el punto de vista cuantitativo, como parte fundamental en el caso que hoy nos ocupa, **no existe una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar que establece la ley que es igual o menor al uno por ciento**, para que sea procedente determinar la apertura de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento en sede jurisdiccional, tal como se puntualizó líneas arriba.-----

A continuación se hace un análisis en las casillas de votación impugnados con lo cual de forma ilustrada se demuestra que no se actualiza lo que pretende hacer valer el actor, toda vez que no hay determinancia en el resultado de la votación, agravio señalado en su escrito. Para mejor apreciación se inserta la tabla siguiente:-----

Casillas	Coalición 1er lugar	Morena 2do lugar	Votos Nulos	Votación emitida	Determinancia	Incidencias o protestas
428B	251	147	13	550	No existe	No
428C1	222	147	18	522	No existe	No
429C1	175	154	14	523	No existe	No
429C2	196	166	20	556	No existe	No
430B	101	62	13	339	No existe	-
431B	175	94	17	585	No existe	No
432B	---	93	21	367	Ganó PRD	No
433B	178	145	-	562	No existe	No
434B	78	39	3	158	No existe	No
435B	150	202	-	465	Ganó MORENA	-
436B	36	28	6	96	No existe	No
439B	297	237	8	624	No existe	No
429B Levantada en el consejo	186	152	9	526	No existe	-
TOTALES	2,152	1,666	142	6,015	No existe	-

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/JIN/4/18.

	35.76%	27.68%				
--	--------	--------	--	--	--	--

Diferencia 8.08% ocho punto cero ocho porcentual entre el primer y segundo lugar. -----

Además, se advierte que la parte actora en la parte de exposición de agravios en su Juicio de Inconformidad, únicamente realizó diversas manifestaciones, sin expresar razonamiento alguno respecto en qué consistió el dolo y error en el escrutinio y cómputo de las casillas que ahora impugna.-----

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique en cada casilla los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, tal situación no acontece en la especie, dado lo genérico de sus agravios expuestos en la demanda de juicio de inconformidad.-----

A juicio de este órgano colegiado, las alegaciones señaladas por el impugnante respecto de estos agravios son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se insertó líneas arriba, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y de la lista nominal, se advierte que los datos correspondientes a los rubros fundamentales obtenidos del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, coinciden entre sí. -----

En ese sentido, resulta **improcedente** la petición de un Nuevo Escrutinio y Cómputo de la totalidad de las Casillas de la elección de Ayuntamiento del municipio de Palizada, Campeche, por lo considerando líneas arriba.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se:-----

RESUELVE:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Incidente sobre la pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del expediente número TEEC/JIN/4/2018, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional




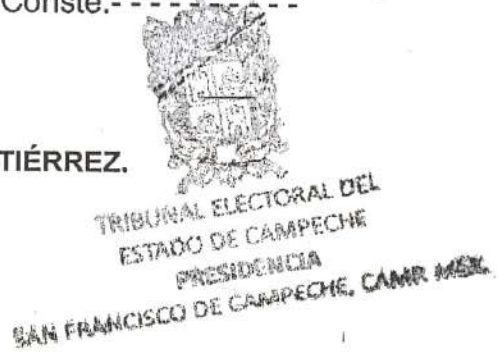
(MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del acta de Cómputo Municipal para elegir Componentes de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para el Municipio de Palizada, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva efectuados por el Consejo Distrital número 20.-----

SEGUNDO: No se actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y por ende no procede efectuar un Nuevo Escrutinio y Cómputo en las casillas 428B, 428C1, 429B, 429C1, 429C2, 430B, 431B, 432B, 433B, 434B, 435B, 436B y 439B para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche, por lo expresado en el Considerando último de esta sentencia.-----

Notifíquese, como en derecho corresponda y Cúmplase.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.




LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/4/18.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (veintiséis de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE -
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE